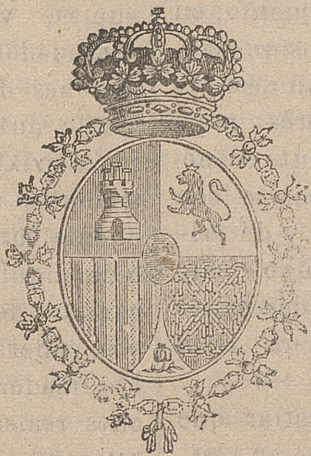


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Enero de 1910.)

Núm. 223.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 8.

En la crecida del río Garrion en los días 22 y siguientes del pasado mes de Diciembre, fué destruído por la corriente del citado río un molino harinero, situado en Otero de Guardo, propiedad del vecino de Bilbao Elpidio Bartolomé, arrancando las aguas un rodete de las dimensiones detalladas al final, creyéndose haya sido hallado en esta Capital ó pueblos de la provincia donde ha llegado arrastrado por las aguas.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquea gestiones para la busca del citado artefacto, dando cuenta á este Gobierno de su resultado.

Valladolid 24 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Agustin de la Serna.

Dimensiones del rodete.

Un rodete de hierro de 1'30 mts. de diámetro, de 18 á 20 vasos, pintado de rojo y hecho con chapa de hierro, tiene en el centro una abertura de 0'20 ó 0'25 mts. de lado para el eje.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Impuesta por el artículo 166 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á los Bancos, Sociedades civiles y mercantiles, y á los particulares, la obligación de no devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, sin la previa justificación del pago del impuesto de derechos reales correspondientes, bien pronto el fraude, buscando el modo de eludir esta disposición, halló el medio de conseguirlo en la práctica de las cuentas corrientes y depósitos, llamados indistintos ó colectivos, y en las Cajas de seguridad alquiladas con iguales condiciones.

La forma de estas operaciones es bien conocida: abierta la cuenta, constituido el depósito ó alquilada la Caja á nombre de dos ó más personas, cada una de ellas puede retirar, con su sola firma,

la totalidad del metálico ó los valores que los constituyan, y aprovechando esta facilidad, cualquiera de los cotitulares, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, puede recoger el metálico ó los efectos y entregarlos á los herederos de aquél, sin que de la operación, á la cual el depositario ó el arrendador no pueden oponer reparo, quede rastro alguno, ni la Administración disponga de medios, por falta de pruebas, para corregir y castigar la defraudación que á sus propios ojos se comete.

De esta suerte, queda la Administración entregada totalmente á la buena fe de los contribuyentes y las, por desgracia frecuentes flaquezas y desfallecimientos de ella, se traducen en considerable perjuicio á los intereses del Tesoro.

El problema no se ha presentado solamente en España. El artículo 15 de la Ley francesa de 25 de Febrero de 1901 contiene una disposición análoga á la del artículo 166 de nuestro Reglamento de 1900, y también en el país vecino, á la disposición legal, se opuso la táctica de las cuentas indistintas con iguales resultados que en nuestra Patria; pero allí el legislador atajó la gravedad del mal con una serie de medidas consignadas en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, que ha producido en la práctica el efecto que era de esperar.

Siendo el problema el mismo, análoga ha de ser también la solución que se busque, sin mas variantes que las determinadas por diferencias de legislación; que en España quizá hacen más necesario dotar de elementos á la Administración, robusteciendo su poder, á fin de evitar que lo que por su naturaleza es una operación mercantil lícita y legítima, se convierta en potente elemento de fraude.

No se trata, pues, de implantar en nuestro país medidas de un valor meramente teórico, sin el contraste de la práctica, sino de incorporar á nuestra legislación disposiciones por otras aceptadas y cuya eficacia ha demostrado la realidad.

Tampoco trata el Poder ejecutivo de atribuirse funciones propias del legislativo, introduciendo novedades que pugnen con el espíritu de nuestras leyes ó no estén por ellas autorizadas.

Lejos de eso, el principio fundamental en que se inspira este decreto, es sólo la aplicación de reglas sancionadas por nuestro derecho común. El artículo 392 del Código Civil, declara que hay comunidad, cuando la propiedad de una casa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas y el artículo 393 en su párrafo 2.º añade, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad. Por consiguiente,

te, con arreglo á estos elementales principios, constituida la comunidad del depósito ó de la cuenta corriente, en el mero hecho de aparecer los valores como pertenecientes á dos ó más personas que ostentan iguales derechos, debe entenderse, mientras no se demuestre lo contrario, que todos los dueños tienen igual participación, y, por tanto, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, su parte queda sujeta á las leyes que regulan el impuesto en materia de sucesiones.

En lo que concierne á las Cajas especiales de seguridad, no ignora, el Ministro que suscribe, los debates sostenidos en las Cámaras de una nación vecina, ni las resoluciones en ellas adoptadas, contrarias á la intervencion del Fisco, por entender que tales Cajas constituyen, á manera de prolongacion del domicilio de los particulares. Pero bien meditada la cuestion, se adquiere el convencimiento de que, si es legitima la accion de la Hacienda para impedir que eludan el tributo los valores depositados en la Caja general de un Banco, no hay razón alguna para que impere criterio distinto cuando esos valores cambien solamente de lugar sin salir del mismo Establecimiento. El respeto absoluto debido por ley á la santidad del domicilio, no puede amparar una ficcion que lo haga extensivo á operaciones en que el particular encuentre seguridades especiales que aquél no puede ofrecer en ningún caso y en las cuales entra por mucho un elemento social que impide la equiparacion pretendida.

Respeto, sin embargo, el Ministro que suscribe, todo lo que de una manera directa é inmediata no tenga relación con el impuesto.

Los documentos de todas clases que en la Caja existan, no podrán ser intervenidos en forma alguna.

La accion de la Hacienda ha de concretarse á los valores y efectos sometidos á tributo.

No obstante las consideraciones anteriores, limitanse por ahora estas medidas á la materia del presente decreto, ó sea á las Cajas alquiladas por dos ó más personas, indistintamente.

Si el mal continuara, si á la sombra de esas instituciones siguiera burlándose el impuesto, no vacilaría el Gobierno en adop-

tar ó proponer al Parlamento, en su caso, nuevas medidas que cortaran el abuso, pues aun desde el punto de vista del interés general en el orden puramente económico, no debe favorecerse con preceptos de excepcion y de privilegio, instituciones cuyo efecto inmediato es que grandes masas de capitales queden fuera de la circulacion.

Innecesario es demostrar que no hay violencia alguna en atribuir á la Administración el derecho de comprobar en los libros de los comerciantes la exactitud de las declaraciones por ellos formuladas.

Tiene este derecho fundado apoyo en el artículo 47 del Código de Comercio vigente, y al aplicarlo ahora la Administración no hace otra cosa que generalizar un criterio ya sustentado en el artículo 53 del Reglamento de la contribucion sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1910.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Juan Alvarado.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá, á los efectos del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada, tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.º Los depositarios de

sumas, valores ó efectos ó los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán, en el plazo máximo de treinta días siguientes á la apertura de una cuenta corriente ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento del Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corresponda el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitucion ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicacion del presente decreto, para las cuantas, depósitos ó Cajas de la clase indicada, ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el fallecimiento de cualquiera de los cotitulares de la cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos interesados ya por notificacion administrativa del hecho, una relacion detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Artículo 3.º Cuando ocurriere el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta ó colectiva, no podrá retirarse por otro alguno de ellos la parte del metálico que, según la presuncion establecida en el artículo 1.º, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondiente, á fin de que se practique la liquidacion parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes ó metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen, se hará por los Notarios mencion expresamente en el indi-

ce trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificacion de que, en el día en que dicha operacion se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido, se ha satisfecho el impuesto de derechos reales que devengare. Los documentos que lo acrediten, quedarán á disposicion de los Inspectores del impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitucion del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mencion expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al art. 6.º del presente decreto.

Art. 4.º El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusion de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmision hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.º Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias éstas les pida, acerca de los fondos, valores ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración podrá decretar, de oficio, la exhibicion de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.º del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.º La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.º, libro 1.º del Código de Comercio, se castigará con multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial, de índole no legislativa, que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Alvarado*.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Evitar al contribuyente molestias innecesarias en orden á sus deberes tributarios, suprimir trámites inútiles en los expedientes administrativos, procurar que, sin daño para la Hacienda, desaparezcan de los Reglamentos aquellos preceptos que en la práctica hayan resultado vejatorios ó injustos, será labor meritoria que contribuirá á desvanecer prevenciones contra la investigación fiscal, que debe ser principalmente educadora.

La Hacienda tiene interés directo en eliminar los obstáculos nacidos del expedienteo, pues de ese modo podrá restablecer rápidamente la verdad y la justicia del tributo.

Aplicando este criterio á la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, en consonancia con las enseñanzas adquiridas al realizar dicha comprobación en las más importantes poblaciones, se hace preciso modificar los artículos 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, para la formación de

dichos documentos y 57 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 Octubre de 1903, que autorizan para exigir á los contribuyentes cuotas atrasadas que pueden alcanzar á un período de quince años, y les obliga á presentar un parte de alta de la riqueza que los agentes de la Administración hayan descubierto, tratándoseles como defraudadores sino lo hicieron, aunque se hubiesen conformado con la nueva evaluación de su riqueza practicada por los referidos funcionarios.

No pueden imponerse con justicia responsabilidades de tan larga fecha como las que autoriza el primero de los dos citados preceptos cuando, sin resistencia alguna, en la casi totalidad de los casos, los propietarios acceden á la propuesta de los Arquitectos comprobadores, y admiten, sin discutirla, una mayor evaluación de su riqueza imponible; ni hay para qué exigir, después de esa conformidad, un trámite tan innecesario como la repetición de ella en un parte de alta que ha de presentar el propietario á la Administración, declarando lo que ya ésta sabe, y menos deben ser la nota de defraudadores y los rigores fiscales consiguientes, las consecuencias de la mera omisión de semejante requisito.

Como ejemplo de la feliz armonía que el celo de los Arquitectos de la Hacienda y la buena fe de los propietarios vienen logrando en esta interesante materia de la comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana, bastará citar algunas cifras.

En Madrid se han comprobado 6.514 fincas, y de ellas, 6.457, con la conformidad del propietario, arrojan un aumento de riqueza imponible de 3.327.160 pesetas.

En Sevilla se han comprobado 8.145 fincas, y 8.012 acusan, con la conformidad de sus dueños, un aumento de riqueza de 1.962.746 pesetas.

Por último, en Valencia, comprobadas 5.276 fincas, se ha obtenido la conformidad, respecto de 5.206, con un aumento de 2.131.767 pesetas en la riqueza sujeta á la tributación.

Las consideraciones expuestas y las cifras consignadas bastan para explicar la reforma que se propone y que, en esencia, consiste en facilitar la declaración de la riqueza que estaba oculta, sólo

por error ó inadvertencia, á aquellos propietarios que invitados por los Arquitectos, aceptan en el acto la nueva evaluación, demostrando así la buena fe con que habían procedido, pues á tales contribuyentes no se les exigirá, sino desde la fecha de su conformidad, el aumento de tributación por la riqueza que en ese momento reconocen.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1910.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Juan Alvarado*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 respecto á los propietarios de fincas inscritas en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados hasta la fecha de este decreto, que acepten en el acto de la comprobación técnica el valor en renta asignado á sus fincas por los Arquitectos de la Hacienda. En este caso, las fincas comenzarán á tributar por el líquido imponible fijado por la Hacienda y aceptado por el propietario, á partir de la fecha de la expresada conformidad, quedando, por tanto, exentos los propietarios de toda responsabilidad.

Art. 2.º Continuará en vigor el expresado artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para todos los casos en que los contribuyentes no acepten la renta asignada á sus fincas por los Arquitectos de la Hacienda.

Art. 3.º A partir de la fecha de este decreto, la conformidad de los propietarios con la renta asignada á sus fincas con la Hacienda, suplirá la presentación del alta que exige el artículo 57 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda Pública de 13 de Octubre de 1903, que se entenderá modificado en tal sentido para estos casos exclusivamente.

Art. 4.º Las cuotas de contribución correspondientes á los aumentos obtenidos por comprobaciones técnicas realizadas con an-

terioridad á la publicación de este decreto en fincas inscritas en Registros fiscales de edificios y solares, cuyos propietarios hubieren mostrado su conformidad con la renta señalada por los Arquitectos de la Hacienda que todavía no hubieren sido liquidadas por las Administraciones, se liquidarán, á partir de la fecha de la expresada conformidad del contribuyente.

Dado en Palacio á 18 de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Juan Alvarado*.

(Gaceta del 19 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Habiéndose convocado á concurso la plaza de Médico segundo del puerto de Huelva, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, para su provisión entre los empleados Médicos activos del Cuerpo, sin haber sido solicitada dentro del plazo otorgado por circular de 18 de Diciembre pasado, se convoca de nuevo á concurso entre los empleados Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior.

Los citados Médicos excedentes que deseen aspirar á dicha plaza, deberán presentar sus instancias en el Registro General de este Ministerio en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 15 de Enero de 1910.—El Subsecretario, *Alba*.

(Gaceta del 17 de Enero de 1910.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 220.

Inspección provincial de Sanidad DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Habiendo observado que tanto por algunos Subdelegados de Medicina, como por muchos Inspectores municipales de Sanidad no se ha dado la debida interpretación á la Real orden de 20 de Diciembre último que modifica el régimen del servicio estadístico-sanitario, llamo la atención de unos y otros funcionarios para hacerles saber que la estadística de Mortalidad y Natalidad y la de Morbilidad correspondiente al mes de

Diciembre próximo pasado, deberá hacerse en igual forma que hasta ahora se venía siguiendo, y que la perteneciente al mes de Enero actual, es ya la que, por virtud de dicha Real orden, quedará simplificada á la de Morbilidad de las enfermedades infecciosas.

Ruego en su consecuencia á los Inspectores municipales de Sanidad que no hayan remitido al Subdelegado de su Distrito los datos correspondientes á la Mortalidad, Natalidad y Morbilidad del mes de Diciembre lo hagan inmediatamente, á fin de que aquellos puedan remitir á la mayor brevedad á esta Inspección el resumen de la Subdelegación respectiva.

Valladolid 24 de Enero de 1910.
—El Inspector provincial de Sanidad, *Dr. Roman G. Durán.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 209.

Valoria la Buena.

Alistados en este distrito municipal para 1910 como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos los mozos cuyos nombres y el de sus respectivos padres se expresan á continuación; y no teniendo noticia del paradero de unos y otros, se les cita por este edicto que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, para que concurriendo á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de soldados que tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento en la mañana de los días 30 del actual, doce y trece de Febrero y diez de Marzo próximos, puedan exponer lo que á su derecho les convenga, advirtiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo invito á cuantas personas tengan noticia del paradero de expresados mozos y á los Alcaldes de los pueblos en que éstos residieran, se sirvan comunicarlo á mi autoridad, y si han sido ó no incluidos en alguno de ellos con preferencia al de este término municipal, para en caso afirmativo excluirles el día oportuno con arreglo á la Ley.

Valoria la Buena 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Gallardo.—El Secretario, Froilan Calvo.

Mozos á que se refiere esta citación.

Cándido García Angel, hijo de D. Rafael y de Doña María, que nació el 2 de Febrero de 1889.

Faustino Mateo Sangrador, hijo de D. Antonio y Doña María, que nació el 15 de Febrero de 1889.

Gervasio Carravilla, hijo de Justa, que nació el 20 de Junio de 1889.

Jacinto Arranz Gonzalez, hijo de D. Manuel y Doña Cirila, que nació el 3 de Julio de 1889.

Saturino Bilbao Calvo, hijo de D. Benigno y de Doña Damiana, que nació el 15 de Octubre de 1889.

NUM. 218.

Vitoria.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Vitoria 21 de Enero de 1910.
—El Alcalde, Lorenzo Minguez.

NUM. 228.

Villalba de la Loma.

Habien lo sido comprendido en el alistamiento verificado en este pueblo, para el reemplazo del Ejército del año actual, en conformidad al caso primero del artículo 40 de la Ley, el mozo Lorenzo Pisonero Mañueco, hijo de Lorenzo y Simona, que nació el diez y ocho de Noviembre de 1889, é ignorándose su paradero, se le cita por el presente al objeto de que comparezca á la Sala de Sesiones de esta Corporación en los días treinta del corriente, trece del próximo mes de Febrero y seis de Marzo próximo venidero, con el fin de que presencien, á las diez de la mañana, dichos actos y puedan presentar reclamaciones en la rectificación del alistamiento, sorteo y en la declaración de soldados, ser medido y reconocido y alegar lo que pueda convenirle.

Villalba de la Loma 22 de Enero de 1910.—El Alcalde, Idefonso Lopez.—El Secretario, Eusebio Pisonero.

NUM. 216.

Villanueva de las Torres.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumo á venta libre para el presente año de 1910, se sacan á remate con la facultad de la exclusiva en las ventas para el día 29 del corriente mes á la hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa por la cantidad de dos mil veintidos pesetas con dos céntimos, que importa el cupo y recargos autorizados.

En dicho remate serán admitidas las proposiciones que se hagan por junto ó separado de todos los ramos, y si no tuviera efecto se celebrará otra segunda el día seis del próximo mes de Febrero rebajando los precios de las ventas, y si tampoco se hicieran posturas tendría lugar la tercera el día trece del mismo mes á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Las subastas serán por el sistema de pujas a la llana y para presentarse licitador se hará el depósito del 5 por 100 de la cantidad del remate.

Villanueva de las Torres 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Filomeno Barrocal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 174.

Don Francisco Carazo Martinez, Oficial de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 8.—Registro folio 218.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Enero de mil novecientos diez, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de La Vecilla, seguidos por Doña Maria Angela Velerda Lopez, vecina de La Devesa, representada por el Procurador Ordoñez, con D. Toribio

Gonzalez Fierro, por cuya no comparecencia se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, vecino de Lugueros; sobre nulidad de una escritura de venta; cuyos autos penden ante esta Superioridad á virtud de la apelación interpuesta por la demandante de la sentencia que en veintiuno de Julio último dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante Maria Angela Velerda Lopez, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de La Vecilla, en veintiuno de Julio último, por la que absolvió á D. Toribio Gonzalez Fierro de la demanda contra el mismo interpuesta por la Doña Maria Angela Velerda Lopez, sobre nulidad de una escritura de venta por aquella y sus hijos otorgada á favor del Fierro, en diez y ocho de Agosto de mil novecientos uno, ante el Notario de La Vecilla D. Gil Serrano y Serrano; declaro en su virtud no haber lugar á la pretendida nulidad de dicha escritura y condeno á la repetida Maria Angela Velerda al pago de la totalidad de las costas de este juicio en el caso de que llegara á mejor fortuna. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia de León por la incomparecencia en esta Superioridad del demandado y apelado D. Toribio Gonzalez Fierro, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martinez.—Teofilo Gil.—Sebastian Miguel.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte pesonada y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín oficial» de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid á diez y ocho de Enero de mil novecientos diez.—Francisco Carazo Martinez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación